A cargo de José R. Antón Riesco

A. PERLADO, Pedro: «Hacia una ley española de divorcio». R. J. C., 1977, número 1, págs. 225 y ss.

El autor abre su trabajo con dos premisas o condicionamientos: el intento de evitar toda cuestión relativa a la conveniencia o no de una fórmula divorcista y la necesidad de tomar como datos de hecho la existencia más o menos próxima de la fórmula divorcista en nuestro derecho.

Informa igualmente que estamos asistiendo a un cambio apenas perceptible en esta materia que viene impuesto, de un lado, por la Ley de 2 de mayo de 1975, los estudios actuales sobre la materia de los hijos ilegítimos y las reglas dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado para la celebración del matrimonio civil.

Son tres los momentos importantes de la evolución de esta materia, desde el punto de vista histórico, en nuestro derecho: la Ley de 18 de mayo de 1870, la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 y la Ley de 12 de marzo de 1938.

Por otro lado, señala el autor que cualquiera de los tres regímenes es deudor de una situación políticamente conflictiva no es menos cierto que toda esta materia se halla íntimamente ligada con una estrecha relación y una previa toma de postura con la confesionalidad del Estado.

Son de advertir igualmente ciertas diferencias entre los tres momentos legislativos anteriormente citados; así, en primer lugar, el diferente contexto legislativo; en segundo lugar, que no son coincidentes el primero y el segundo régimen con las fechas de las disposiciones legislativas mencionadas, y finalmente cada uno de los regímenes alude a cosas distintas en su regulación; efectivamente, la Ley del 70 afronta el matrimonio civil en exclusiva; la Ley del 32 se refiere al divorcio y la legislación posterior al 38 aborda un tema en que el matrimonio canónico acepta la primacía y a veces la exclusividad.

Pasa después a ocuparse de cada uno de los sistemas y regímenes enumerados, señalando las notas peculiares y características de cada uno de ellos, para afrontar a continuación las notas típicas de algunos sistemas de Derecho comparado moderno, entre los que descuellan por su importancia, entre otros, los de países como Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Mónaco, Gran Bretaña y Francia, y por otro lado, y como sistema diferente, el de Alemania, Suiza, Austria, Grecia y Turquía. Al primero de los sistemas se le denomina divorcio-sanción, mientras que al segundo se le conoce por el sistema-remedio.

Hay otros sistemas, como el de los países nórdicos, que podrían denominarse divorcio-consentimiento, para concluir señalando naciones como Israel y Líbano, en que se reglamenta según los criterios de las diferentes confesiones religiosas.

CAMPO VILLEGAS, Elías: «En torno a la transformación del régimen ganancial en el de separación de bienes». R. J. C., núm. 2, 1977, abril-junio, págs. 271 y ss.

Cuatro grandes apartados son dedicados por el autor al estudio de una materia que en la actualidad está dando tantos trabajos, debido a su proverbial y especial importancia.

La primera parte de este trabajo se dedica a exponer los motivos que no son otros que las causas que pueden dar origen a que esta transformación se efectúe.

Así, en primer lugar, la desafortunada gestión del marido conforme a los artículos 1.433 y 1.441 del Código civil, la separación de hecho de los esposos, las disposiciones testamentarias sobre bienes gananciales, la partición practicada por el testador o el supuesto de contraer obligaciones uno de los cónyuges, señalando que, a pesar de ello, en la práctica nacerán otros supuestos que vengan a determinar de modo más significativo el problema.

La segunda parte del trabajo, que es la más importante, contiene dos apartados importantes, a saber: la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales y la formación de los nuevos capítulos. Dentro de la temática de la primera parte se enumeran cuatro tesis en torno a la misma, una que denomina impeditiva, otra que señala como forzosa en cuanto a su permisividad, la que él mismo denomina intermedia, asumiendo la posibilidad de que ni es imposible ni es forzoso el realizarla.

No obstante, el autor muestra a continuación la solución personalísima del problema con algunas distinciones a las anteriores teorías.

Dentro del segundo apartado se dedica especial atención a la regulación de los nuevos capítulos, que él mismo enfoca hacia el pasado y el porvenir, y así nos dedica una segunda parte en torno a la cual se centran problemas como los pactos sobre el patrimonio ganancial, los pactos sobre el régimen de separación, estudiando aquí la problemática de tipo foral que se pueda plantear con referencia al Derecho catalán y navarro, las cuestiones relativas a la Administración. A continuación un examen completo de la separación y los pactos que a la misma pueden acompañar. Así, orientaciones sobre el consentimiento, la presunción muciana, remisión a las donaciones, etcétera.

La eficacia de la transformación frente a terceros es el epígrafe tercero del estudio; examina lo que, siguiendo a Díez-Picazo, denomina eficacia directa e indirecta; la primera entre partes, la segunda entre la órbita ajena por conexión.

Concluye el estudio con el examen del mismo dedicado a estudiar el pasivo ganancial, afirmando que se produce una mutación de la naturaleza del patrimonio ganancial, apareciendo sendas cuotas alienables y embargables. En definitiva, que la postura de los acreedores respecto del patrimonio ganancial es la misma que cuando aquél concluye por muerte o nulidad del matrimonio.

RAMOS GONZALEZ, José María: «La accesión invertida y el derecho de superficie. Su problemática en el C. civil, derecho científico y legislación catalana». R. J. C., núm. 2, 1977, abril-junio, págs. 353 y ss.

Con unas consideraciones previas en torno a la delimitación doctrinal de la figura, sobre si es o no un modo de adquirir la propiedad y sus modalidades en nuestro Código civil, da comienzo este completo trabajo que viene a ser uno más de los que se dedican a estudiar la materia.

Tiene una breve referencia a normas de Derecho comparado, como el Código chileno, en su artículo 643, estudiando a continuación en un breve apartado la configuración legal de la accesión invertida.

El Derecho de superficie es objeto de examen en el apartado siguiente, donde se estudia como figura moderna afirmando que es poca la regulación que tiene y enumerando su pasado histórico como algo importante especialmente en el Derecho romano, a partir de la destrucción de Roma con los Galos, lo cual hace que se detenga especialmente en la «lex Toria Agraria».

Reúne el estudio de la superficie a través de la accesión, así como la construcción de la figura en el primitivo Derecho germánico, donde se discute si en él rige el principio romano de la misma.

Lo que se pudiera denominar primera parte de este trabajo termina con la institución del precario y las conexiones del mismo con el propio Derecho de superficie.

Los apartados siguientes que en número de ocho se extienden a lo largo de la investigación abarcan el tratamiento de la superficie dentro del Derecho romano, donde comprende los edificios u objetos íntimamente unidos al predio, que forman parte integrante del mismo, pero donde se polemiza sobre si comprende o no los diversos pisos de una casa y si puede aplicarse a las plantaciones.

La constitución de esta figura dentro del marco romano obedece al apartado siguiente; especialmente atención se dedica al contenido de la figura, haciendo especial mención de los derechos y deberes del superficiario, del contenido de sus obligaciones, etc.

La proyección de la figura en las legislaciones europeas abarca y comprende el epígrafe siguiente, con especial referencia a Prusia, Austria, Sajonia y Baviera, Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda e Italia, entre otras, y concluye el epígrafe citado con el examen del Derecho histórico español.

La evolución histórica continúa con el examen del Derecho de superficie al finalizar el siglo xíx.

El examen de la naturaleza del Derecho de superficie es objeto del apartado siguiente, así como el estudio de la construcción extralimitada para adentrarse posteriormente en el examen de esta materia en los confines del Derecho catalán, con una visión histórica del problema, la cuestión en el momento actual, a través del artículo 278 de la Compilación, y termina el estudio con las conclusiones finales de tipo personal.

ROCA TRIAS, María Encarnación: «El Código civil y los derechos nacionales, en especial el Derecho civil catalán». R. J. C., 1977, núm. 3, julio-septiembre, págs. 311 y ss.

El sumario de este trabajo se halla dividido en dos partes fundamentales: una, que tiene por objeto el desarrollo del planteamiento histórico, y la segunda, que se dedica a la problemática actual del tema.

Por lo tocante al primer planteamiento se estudian dentro de él los Decretos de Nueva Planta, la época relativa a la codificación, la innovación que respecto de los Derechos forales representa la publicación del Código civil y la naturaleza del denominado Derecho foral.

Una leve insinuación hemos de hacer en esta materia: es la confusión terminológica que desenvuelve la autora, puesto que unas veces habla de derechos forales, terminología tradicional y jurídica y otras, no sabemos si debido a la terminología al uso moderno, emplea la palabra derechos nacionales.

Por lo tocante a la segunda parte del trabajo, consta de tres perfectos apartados, dedicados sucesivamente al examen del título preliminar del Código civil, la aplicación del tíulo IV del libro I, materia propia del Derecho matrimonial, hoy en trance de innovación o renovación total y la aplicación del Derecho civil como derecho supletorio de los derechos forales.

Por lo que atañe a la aplicación del título preliminar, plantea la duda de si ¿es eso cierto en toda su intensidad? Recogiendo la opinión de algún autor, como Píez-Picazo, para quien este artículo debe ser interpretado como antes de la reforma de 1974.

No obstante, la autora señala que hay materia como la de fuentes, normas de interpretación, la supletoriedad del Código civil en materias regidas por otras leyes y las normas de Derecho interregional, así como los artículos 14 y 15 del Código civil en que el Código rige, efectivamente, pero como Derecho supletorio.

En lo que se refiere a la aplicación del título IV del libro I, se manifiesta partidaria de que el Código rige en algunas cuestiones, pero no es aplicable a casos como el artículo 59, supuesto de que el marido sea administrador de la sociedad conyugal, caso casi inverosímil en Cataluña, si se piensa en su régimen económico matrimonial de separación; igualmente señala la no aplicación al caso del artículo 60, cuestiones relativas a emancipación, como igualmente la no aplicación del actual artículo 65 del Código civil.

Finalmente, por lo que respecta a la aplicación del Código civil como Derecho supletorio, afirma que es necesario dejar a un lado aquellos casos en que la llamada se efectúe por el propio Derecho catalán, distinguiendo de ellos aquellos otros supuestos en que el Código civil actúe como verdadero y auténtico Derecho supletorio.

VILASECA MARCET, José M.: «Una ley de fundaciones privadas». R. J. C., 1977, núm. 3, julio-septiembre, págs. 565 y ss.

Tiene este trabajo la originalidad de poner al principio del mismo la bibliografía utilizada por su autor, con lo cual facilita el estudio de forma importante. Pero lo mejor del mismo es el examen de toda la problemática de las fundaciones en el Derecho español moderno, no sólo por las citas de los autores y de los libros más modernos, sino también por la claridad con que es expuesto el tema.

Con un total de diez apartados se abarca toda la problemática de la materia, pero con una profesionalidad digna de alabanza, auscultando toda la posible biología de la institución en el campo del derecho positivo y desde el punto de vista de la razón y de la abstracta existencia de las fundaciones, llegan a transportar a la realidad asuntos, temas y materias que son fácilmente aprehendibles para el lector y que muchas veces son inimaginables para el mismo.

Partiendo de que la personalidad jurídica de las fundaciones debe ser establecida por la Ley, se adentra en el tema de forma clara y terminante para afirmar a guisa de principio que en España falta el reconocimiento de las fundaciones por la ley, cosa que en la práctica, según el autor, corre con harta frecuencia.

Pasa revista a toda la legislación anterior a la época moderna y analiza e investiga las razones de la desidia del legislador español, para entrar rápidamente en el examen de las exigencias del ordenamiento jurídico español, estudiando dentro de este epígrafe el Código civil, como no podía de ser menos las leyes desvinculadoras y otras leyes españolas, como la Ley de Educación, en su artículo 137.

Las bases doctrinales de la ley de fundaciones son estudiadas seguidamente a través del patrimonio independiente, el fin fundacional, la organización, la registración y la propia definición de la fundación.

El epígrafe séptimo se refiere al desarrollo de la Ley de Fundaciones, y en él se enumeran los temas relativos al enfoque general de la Ley, las fundaciones privadas que la Ley reconoce, el patrimonio, el fin fundacional, la organización, los trámites constitutivos, el control externo de la fundación y la extinción de esta figura jurídica.

No obstante lo anterior, el estudio es tan completo que no se detiene en este punto; en efecto, se amplía al régimen legal de tipo fiscal y a los beneficios de la institución, como igualmente al examen de las fundaciones protegidas para concluir con el estudio de los problemas de derecho transitorio.

OTERO LASTRES, José Manuel: «La protección de los consumidores y las condiciones generales de contratación». R. J. C., 1977, núm. 4, octubre-diciembre, págs. 759 y ss.

Dos grandes apartados agrupan el contenido total del presente trabajo, uno dedicado a acreditar el carácter marcadamente social de las normas del Derecho mercantil y el otro dedicado al estudio de las condiciones generales de contratación.

Dos notas tipifican a juicio del autor el Derecho mercantil: acoger en su seno la idea de comunidad y proteger el bien general frente al interés egoísta de los particulares.

Pero a todo esto hay que unir el sentido social de las normas mercantiles que últimamente ha llegado a preocuparse especialmente por la protección de los consumidores, incluso a nivel internacional.

Para ello se investiga en el presente trabajo cuáles son los intereses y las personas consumidoras a quienes cabe prestar en el Derecho mercantil tal protección. Así se enumeran entre otros, y de forma especial, a las personas físicas. Enumera igualmente los sistemas que en el Derecho alemán se han propuesto para dotar al consumidor de esta protección, tales como el sistema denominado de la información y el sistema mixto, con una planificación tanto a corto como largo plazo.

La segunda parte de este estudio se dedica, como hemos dicho al principio, a examinar la protección del consumidor frente a las condiciones generales de contratación. Frente a la tipificación de los contratos mercantiles, todavía reciente en nuestros días, se ve adulterada por la aparición de la gran empresa mercantil que viene a obtener una situación de predominio y de privilegio frente a la persona física y el particular aislado, que es a quien debe prestarse protección completa y absoluta. Dentro de este apartado el autor examina problemas y cuestiones, como los del fomento de la competencia, la creación de condiciones-tipo por comisiones especializadas, la necesidad de una autorización previa por los comerciantes para poder crear este tipo de condiciones generales de contratación, la creación de la figura típica del denominado Obbudsman, que no es otra cosa que una figura de protección conocida en Suecia, el fomento del autocontrol por parte de las asociaciones de empresarios y consumidores, todo ello adobado y ayudado por el fomento de las normas del Derecho imperativo o la introducción de normas semiimperativas, unido todo ello al fortalecimiento del control judicial.

Finaliza este estudio con el examen de las posibles medidas que se pueden adoptar en nuestro Derecho ante este problema. El autor señala la posibilidad de aumentar el sistema imperativo y el control judicial, para lo cual señala como modelo a imitar el contenido de la Ley alemana de 1976 sobre condiciones generales, a la que alaba con admiración, pero si bien advierte que, no obstante y en todo caso, dependerá del uso que hagan de csta normativa las asociaciones de empresarios y consumidores.

REVILLA ARIET, Roser: «La intervención administrativa sobre la actividad edificatoria y el uso del suelo en el marco de la reforma de la Ley del Suelo». R. J. C., 1977, núm. 4, octubre-diciembre, págs. 857 y ss.

Con una introducción donde se fijan las bases de donde parte la indisciplina urbanística y se señala que la misma no obedece solamente a la infracción de los planes, sino también a la perfección o no de los mismos,

se inicia el presente estudio, que es una muestra más de la importancia del Derecho urbanístico, lo cual no es más que la muestra evidente de que pronto será otra rama desgajada del viejo tronco del Derecho civil.

Además de esta introducción, el trabajo se compone de otros tres apartados, donde de forma clara se exponen el control preventivo de los actos de edificación y uso del suelo, el control de la legalidad de las licencias municipales y una breve referencia al apartado 3 del artículo 188 de la vigente Ley del Suelo.

Dos partes tiene el primer apartado relativo al control preventivo, una que se refiere al caso de la intervención municipal en la actividad urbanística estatal y el otro que tiene por objeto esta misma intervención, pero en la actividad urbanística privada.

Por lo que respecta al primero, se examinan cuáles son los actos sujetos a licencia, los procedimientos normales y especiales de otorgamiento de tales licencias y las notas características del procedimiento especial, deteniéndose especialmente ante el valor del silencio municipal.

Se analizan igualmente la suspensión de las obras estatales, así como la suspensión de obras que afecten directamente a la defensa nacional.

Con relación a la actividad urbanística privada, se estudian las actividades sin licencia o ejecución en contra de la otorgada, el plazo para el control de las actividades realizadas sin título jurídico que las ampare, deteniéndose especialmente en el supuesto de que solamente existe un caso restitutorio del orden jurídico vulnerado sin límite de plazo, como es el caso del artículo 188.

El apartado III se dedica a examinar el supuesto del control de la legalidad de las licencias municipales. Dentro de este supuesto se estudian y examinan el caso de la revisión de oficio, el requisito del carácter manifiesto y grave de la infracción contenida en la licencia y la posible revisión de las licencias conforme al artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, donde desde el punto de vista de esta rama del Derecho se hace una especial mención de toda la casuística y problemática de la posibilidad de la misma. Especialmente a través del artículo 48 de la propia Ley.

El órgano competente para instar la revisión es el capítulo siguiente, examinando igualmente el plazo de la propia revisión y el supuesto de suspensión de los efectos de la licencia.

Concluye este estudio con el examen de la referencia al apartado 3.º del artículo 188 de la Ley del Suelo, donde se establece la posibilidad de que determinados órganos administrativos puedan, especialmente el Delegado Provincial de la Vivienda, dar conocimiento de la situación al titular del Departamento.

MULLERAT BALMAÑA, Ramón María: «Los sistemas de fijación del precio en el contrato de construcción de inmuebles, según el C. civil». R. J. C., 1977, núm. 4, octubre diciembre, págs. 887 y ss.

Una breve introducción con una clasificación de los sistemas del contrato de construcción de edificios sirve para darnos una ideta detallada de la problemática del tema. En efecto, el autor se limita a aventurar la cla-

sificación simple o tripartita en base al artículo 1.544 del Código civil, pero, sin embargo, en la nota al pie de página existe una de las clasificaciones más completas que recordamos haber visto en toda la sistemática del Derecho civil.

No obstante, se nos da una visión tripartita de esta materia al establecer la distinción entre contrato a precio alzado, contrato por piezas ejecutadas y contrato por unidad media. En este sentido se refiere a la Sentencia del T. S. del 7 de octubre de 1964 y a otras varias que marcan la misma pauta y significación.

El segundo apartado del trabajo se dedica a determinar el momento de convenir sobre el sistema de fijación del precio. Afirma que lo habitual es que sea en el momento de celebrar el contrato cuando se establezca el sistema de retribución del contratista.

Más adelante se detiene en el examen de las distintas especies de contratos según los diversos sistemas de determinación del pago del precio. Así, en primer término, el contrato con precio fijado por ajuste alzado; en este punto es precepto fundamental el artículo 1.593 del Código civil, sigue la postura de otros autores, como López Mora y Cámara Mingo, que dan como nota característica la invariabilidad del precio, el plano detallado y el riesgo asumido por el contratista.

La segunda modalidad consiste en la fijación del precio en razón de las partes ejecutadas, o cuando la obra objeto del mismo está formada por elementos separados. El artículo 1.592 es básico en esta materia, ya que los efectos que el contrato produce están perfectamente determinados en el mismo.

Finalmente, la modalidad última está constituida por el precio fijado en atención a la unidad de medida. Aquí es donde a veces se realizan algunas distinciones, tales como contrato con unidad de medida con determinación de cantidades, contrato por unidad de medida sin determinación de cantidad, y en ésta dos subespecies: unidad de extensión meramente longitudinal o cubicable de naturaleza homogénea y unidad o módulo que responda a un criterio distinto.

La parte última de esta interesante exposición está dedicada a las cláusulas de revisión de precios. Afirmando que es una característica de la época actual donde aparece con mayor intensidad la depreciación monetaria y el consecuente y constante aumento de los salarios y precios de los materiales que intervienen en la construcción.

En esta parte se examina la revisión tanto en las obras privadas como en las públicas, manifestando que en éstas últimas no se puede proceder a la revisión si no se ha hecho constar en el contrato o no se hubiese pactado expresamente.

ROCA Y TRIAS, María Encarnación: «La condición de catalán en el Derecho histórico». R. J. C., 1978, núm. 1, enero-marzo, págs. 7 y ss.

Tres grandes apartados se dedican al estudio del presente tema que nuevamente parece haberse puesto de moda entre los estudios del Derecho foral, que alguien ha llamado ya con cierto atrevimiento Derecho de las nacionalidades. El primero de los grupos o apartado inicial se dedica a examinar la normativa histórica, tanto especial como general, desde el punto de vista de los monumentos o textos más importantes. En efecto, se comienza con la investigación del «Usatge Cives autem», para pasar a estudiar los textos de los reyes catalanes relativos a la cualidad de natural para acceder al ejercicio de los cargos públicos; se continúa con el examen de los textos relativos al ejercicio de los cargos eclesiásticos y en lo relativo al estudio de la adquisición de la condición de ciudadano, se enumeran los textos de las «Consuetudines Ilerdenses», el «Recongnoverunt proceres», las «Consuetudines Diocesis Gerundensis» y el «Llibre de les Costums de Tortosa».

Como se ve un amplio bagaje de textos que desde el punto de vista histórico se puede considerar extenso y completo.

La segunda parte de esta investigación se centra en torno al tema de la naturalidad catalana y la ciudadanía en su elaboración doctrinal. Dentro de este apartado se encuentran señalados una serie de temas que configuran el contenido propio y exacto del trabajo. Así se empieza con el estudio del tema de la adquisición de la cualidad de natural o de ciudadano, desde el punto de vista de la adquisición originaria, se sigue dentro de este propio tema con la diversidad de según se trate de «ius soli o ius sanguinis» para posteriormente estudiar la adquisición derivativa antes de entrar en el examen del cómputo del plazo en el supuesto anterior.

La autora enumera seguidamente la cuestión de la adquisición de la cualidad de ciudadano por dependencia y dentro de ella se esmera en la figura de la mujer casada, el hijo sometido a patria potestad, el supuesto del pupilo y el caso del adoptado para concluir en este apartado con el examen e investigación de la renuncia a la cualidad de natural y otras cuestiones, como las de la posibilidad de ostentar una doble y hasta triple ciudadanía, sentando las conclusiones pertinentes en torno a la materia.

Finalmente, la autora se dedica a estudiar la aplicación de estas disposiciones después del Decreto de Nueva Planta.

GARCIA FAILDE, Juan José: «Por una acertada concepción del matrimonio». R. J. C., 1978, núm. 1, enero-marzo, págs. 44 y ss.

El autor, que es el Decano de la Rota de la Nunciatura española, plantea una cuestión simplemente doctrinal, pero que es importantísima en los momentos actuales de confusión a todos los niveles y especialmente en materias tan fundamentales para el ser humano como es la del matrimonio.

Dos cuestiones básicas se pueden considerar como quicios en torno a los cuales giran todas las demás cuestiones del tema. Señalar que la concepción contractualista es inadecuada para tratar de dar una visión jurídica del matrimonio y centrar perfectamente el tema en torno a la tesis de la institución.

Efectivamente, con una aclaración del autor en torno a la materia se inicia el trabajo dando lo que a su juicio es la visión más acomodada a una definición del matrimonio. Rito, con sentimiento matrimonial, sociedad matrimonial y vínculo matrimonial son diferentes acepciones que el autor

enumera para quedarse personalmente en la línea de este último tipo; es decir, el vínculo.

A continuación se estudia la tesis contractualista del matrimonio a la que se ponen varias y consistentes objecciones.

A juicio del autor no se trata de un contrato, porque la voluntad de los contrayentes no es soberana, para crear la esencia del matrimonio, pues todos los requisitos del matrimonio están irremisiblemente establecidos y señalados de antemano.

El autor señala con un sentido de auctoristas que la concepción institucional del matrimonio es la única que puede servir para matizar la verdadera naturaleza jurídica del mismo.

Señala las bases para un adecuado planteamiento del problema, sobre todo teniendo en cuenta las situaciones que se pueden crear al amparo de esta figura, así la esencia, la sociedad matrimonial, el Derecho natural, la verdadera naturaleza de la sociedad conyugal pasa por un número importante de autores, pero se detiene especialmente en Santo Tomás y en la Constitución Gaudeum et spes del Vaticano II, que llama al matrimonio vínculo sagrado e íntima comunidad de vida y amor.

La última parte de este apartado se dedica a examinar la figura del matrimonio natural, sacramento antes de estudiar la cuestión relativa a los instintos matrimoniales positivos. En esta parte se dedica a los aspectos matrimoniales positivos civil y eclesiástico.

Fermina con unas reflexiones según autor que se pueden considerar conclusiones, señalando que el matrimonio no es sólo una institución jurídica, sino también moral, ética, social, etc.

Se sorprende del escaso valor que se da en la legislación matrimonial -al sentido sacramental.

VICENT CHULIA, Francisco: «Los órganos sociales de la cooperativa». R. J. C., 1978, núm. 1, enero-marzo, págs. 64 y ss.

Se divide este estudio en tres partes principales, que son una introducción donde se destaca la importancia actual del tema, la segunda dedicada al examen del sistema de órganos sociales de las cooperativas y las conclusiones finales de tipo personal que sienta el autor al final de su trabajo.

La primera parte que tiene por objeto, como hemos dicho anteriormente, la introducción se desarrolla a lo largo de seis capítulos o apartados en los que se trata la materia, tal como se desarrolla en la actualidad y así se nos da desde un concepto o definición de lo que es una cooperativa, ya sea como un grupo de personas o como una empresa constituida con ese fin, distinguiendo desde un punto de vista metodológico la organización económica y la organización personal. Más adelante, señala la necesidad de aunar desde el punto de vista técnico, no sólo en aunar doctrina y técnica, sino también democracia y eficacia.

Otra materia importante en el apartado 3.º de esta materia se encuentra constituida por haber incorporado toda la experiencia acumulada en torno a la sociedad anónima al campo de las cooperativas. No es óbice el que

a veces, según el autor, también se hayan realizado modificaciones en temasrelatívos al trabajo.

Se muestra igualmente partidario de subsanar algunas deficiencias de la actual y reciente ley de 1974 por una inmediata ley de modificación, con lo cual decimos nosotros nunca llegaremos a saber cuál es en realidad la legislación vigente, tal es el cúmulo de legislación que se nos está viniendo encima que quizá no haya tiempo bastante más que para estudiar la legislación que se nos avecina. El autor manifiesta que toda la materia relativa a los órganos sociales debe de constituir derecho común o general en todo el estado español, sin necesidad de que la materia relativa a cooperación pase a depender de las autonomías.

Es partidario igualmente de que todo lo relativo a organización del movimiento cooperativo sea materia constitucional y de la Ley General de Cooperación, como el que suprimen toda clase de controles sindicales, donderecoge los postulados de la OIT sobre la materia.

La segunda parte del trabajo se dedica a examinar la materia después de estudiar los modelos que se nos ofrecen en la legislación germana y francesa, donde parece ser que se lleva a cabo la distinción entre la gran y la mediana empresa dando a cada una de ellas una distinta regulación. Afirma que los órganos deben de estar dotados de una flexibilidad y elasticidad para un mejor cumplimiento de sus fines, examina la especialización y diversificación de las funciones, así como el fenómeno de la delegación de facultades y hace una breve remisión al Derecho austríaco, así como a ciertas normas del Derecho norteamericano. Examina igualmente los órganos de estos entes a la luz del sistema español y estudia los liquidadores.

MULLERAT ABADAL, Ramón M.: «La responsabilidad del promotor de edificios. Acciones del comprador de viviendas y locales por causa de defectos». R. J. C., 1978, núm. 1, enero-marzo, págs. 165 y ss.

Partiendo del artículo 1.591 del Código civil, el autor, que es un especialista en lo que pudiéramos denominar Derecho de la construcción, nos da una visión panorámica de la materia, de la que, a decir verdad, estamos un poco huérfanos en nuestro Derecho.

Afirma que la cuestión está clara cuando se trata de una venta en la que responde el contratista frente al dueño de la obra en el caso de construcción de inmueble, en el que el dueño de la obra encarga al contratista la construcción del edificio a cambio de un precio, pero no así en el caso de que no se trate de contrato de construcción, sino de compraventa.

Esta es pues la materia que el autor desarrolla a lo largo del trabajo. Es decir, qué derechos ostenta el adquirente de una vivienda cuando hacela adquisición a través de un contrato de compraventa.

En primer lugar se trata de dar un concepto de promotor partiendo del concepto un tanto matizado por la jurisprudencia. Generalmente, afirma el autor, es aquel que reúne en una misma persona el carácter de propietario del terreno, constructor y propietario de la edificación llevada a cabo, enajenante de los diversos pisos o locales en régimen de propiedad horizontal.

y beneficiario del complejo jurídico. Otras veces se trata del vendedor —constructor según el T. S.

La orientación de la jurisprudencia en esta última época ha sufrido una laudable evolución, debido a que se ha tratado de dar una solución a los compradores de viviendas para que puedan subvenir a las necesidades de los vicios de construcción o deficiente asesoramiento técnico. En efecto, la posibilidad para el comprador de ejercitar estas acciones nace, según el autor, a través de los artículos 1.091, 1.101 y 1.258 del Código civil. Cita especialmente la Sentencia del T. S. de 13 de abril de 1977, que se puede considerar pieza maestra en toda la argumentación.

También el autor sigue exponiendo la tesis de asimilar al promotor a la figura técnicamente más tradicional del constructor, convirtiéndolo así en sujeto pasivo de la eventual responsabilidad decenal del artículo 1.591.

El autor resume al final del trabajo, que exento de pretensiones científicas, prende en el interés del lector por amenidad y claridad, no exentas de técnica correctísima, las acciones de que dispone el comprador de un piso que, en síntesis, son las siguientes:

- 1. Acciones derivadas de la obligación de saneamiento de los vicios o defectos ocultos. Seis meses.
- 2. Acciones derivadas de los principios generales que regulan el incumplimiento de las obligaciones y contratos. Prescripción a los quince años.
- 3. Acciones derivadas de la responsabilidad del constructor por defectos en el modo de construir o en la calidad de los materiales empleados. Diez o quince años.

CLAVE DE ABREVIATURAS

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).

BFDC = Boletim da Facultade de Direito (Coimbra).

BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).

BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.

BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.

BMI = Boletim do Ministerio da Justiçia (Lisboa).

BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.

BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.

CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).

CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).

CLJ = The Cambridge Law Journal.

CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).

DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).

DM = Derecho (Medellín, Colombia).

ED = Estudios de Derecho (Antioquía).

EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).

F = El Foro (Méjico).

EG = Foro Gallego (La Coruña).

FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).

IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).

IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).

IJ = Información Jurídica (Madrid).

IM = Ius (Milán).

IR = Iustitia (Roma).

JF = Journal do Foro (Lisboa).

L = La Ley (Buenos Aires).

LQ = The Law Quarterly Review (Londres).

LRN = La Revue du Notariat (Québec).

MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).

MLR = The Modern Law Review (Londres).

NC = The North Carolina Law Review.

NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).

NR = Nuestra Revista (Madrid).

NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).

OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).

P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).

PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).

RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).

RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).

RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).

RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).

RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).

RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).

RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).

RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).

RDC = Revista del Diritto Commerciales e del Diritto Generales Delle Obbligazioni (Milán).

RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).

RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).

RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).

RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).

RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).

RDLP = Revista de Derecho (La Paz).

RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).

RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).

RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).

RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).

REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).

REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.

REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).

REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).

RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).

RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).

RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).

RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).

RFDSP = Revista de Facultade de Direito da Universidade de São Paulo.

RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).

ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und unterzonale Rechtsprobleme (Berlín).

RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).

RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).

RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).

RS = Rivista delle Societá (Milán).

RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commerciel (París).

RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).

RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).

RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas, Revista de Derecho Comercial (Montevideo).

SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).